

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
 LXIV LEGISLATURA  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 20 DIC 2019  
 13:23

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO  
**HONORABLE ASAMBLEA.**

**RECIBIDO**  
 20 DIC 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Expediente: 39

Asunto: Dictamen.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2019, el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 39, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 39 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** El proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

*“PRIMERO.- Actualmente la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del estado de Oaxaca tiene como finalidad establecer un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del gobierno del Estado de Oaxaca. Dentro de los tipos de pensiones que el Estado, por mandato de la norma antes mencionada, tiene que vigilar, respetar y garantizar que todo empleado d gobierno cuente con las mismas, son: a) Jubilación; b) Vejez; c) Inhabilitación por Riesgos de trabajo; d) Invalidez por causas ajenas al Servicio; e) Muerte del Trabajador por Riesgos de Trabajo; f) Muerte del Trabajador por Causas Ajenas al Servicio; g) Muerte de los Jubilados o Pensionados. A través de la Ley aludida con anterioridad, se establecen los mecanismos y la manera en como emplearlos para hacer efectiva y válida la pensión que en su caso corresponda, al encontrarse en la misma, los casos de procedencia y plantear a favor de que sujetos deben ser otorgada la pensión. El fin de la presente iniciativa de reforma, va enfocada al capítulo VI relativo a las pensiones por muerte del trabajador, jubilado o pensionado, específicamente al artículo 49 que de forma literal manifiesta:*

*La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, solo mientras viva el ex cónyuge.*

*Realizando una interpretación gramatical de la norma que antecede, se deduce que en caso de que un trabajador muera, y le sea otorgada la pensión de muerte que por derecho le corresponde a las personas que establece el artículo 47, subsistirá toda vez que exista, la obligación de pagar alimentos a favor del ex cónyuge, siempre y cuando esta obligación haya sido impuesta como resultado de una condena judicial. Sin embargo, de esta interpretación es evidente de percatarse que este derecho únicamente seguirá existiendo a favor de aquellas personas que hayan*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

*contraído matrimonio con el trabajador, excluyendo todo tipo de vínculo que no sea este, como lo es el concubinato.*

*SEGUNDO.- El concubinato hoy en día es cada vez más recurrente. En la actualidad esta figura es práctica común de hombre y mujeres de todos los estratos sociales, culturales y económicos, que deciden hacer vida juntos y que no están interesados en casarse por la vía civil, ya sea porque le temen al compromiso, no les interesa hacer trámites o simplemente porque creen que al no casarse evitan tener obligaciones o responsabilidades entre ellos, por lo que deciden vivir en concubinato, dejando aún lado el contraer matrimonio. Es por ello que debido a la cantidad de parejas que optaban por vivir en concubinato en el Estado tuvo necesidad otorgar derechos e imponer obligaciones a los concubinos, a fin de proteger y garantizar los derechos de los sujetos que decidían vivir bajo esta figura. Conforme al artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, “el concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos”.*

*Derivado de esta situación, el Estado ha homologado derechos y obligaciones que son válidas a aplicar tanto para la figura del concubinato como la del matrimonio (verbigracia: el derecho a alimentos) sustentado en el artículo 143 Ter del Código Civil para el Estado de Oaxaca.*

*El objeto de la presente propuesta de reforma más allá de reconocer el derecho de alimentos derivado del concubinato y aplicarlo al derecho social, específicamente al artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es brindar Seguridad Jurídica a los concubinos, que por diversas situaciones y diferentes causas dependen únicamente de la pensión alimenticia que le es otorgado por el deudor alimentario, y que en el supuesto de que este fallezca significaría el cese del derecho de percibir alimentos. Además, lo propuesto en el presente documento busca generar certeza y legalidad a todas la familias de los trabajadores de gobierno del Estado de que sus derechos se encuentra plenamente protegidos y garantizados por el mismo, como lo*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

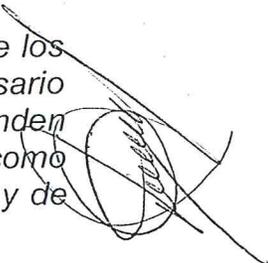
LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

*establece el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo antes señalado, es oportuno y necesario la aprobación de esta iniciativa, pues los bienes que se pretenden salvaguardar son derechos humanos, mismos que se encuentran como bienes supremos y el Estado tiene la obligación de salvaguardarlos y de generar herramientas para su efectiva aplicación.”*



**TERCERO.-** De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone reformar el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que actualmente establece que el pago de alimentos que derive de una condena judicial a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda. Con la reforma que se propone se pretende ampliar ese derecho para la o el ex concubino.

En relación a la propuesta, es importante mencionar que el concubinato es la unión de dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio (pero aun así no lo celebran), que hacen vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, como si estuvieran casados.

No es necesario el transcurso del período de tiempo mencionado para que se considere concubinato cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

En la actualidad es muy común que las parejas que deciden hacer su vida juntos, no estén interesadas en casarse ni por la vía civil y menos por la religiosa, ya sea porque le temen al compromiso, no les interesa hacer trámites o simplemente porque crean que al no casarse se evitan de tener obligaciones o responsabilidades entre ellos, y decidan vivir en concubinato.

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos.

Concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

Consiste en la manifestación de voluntad de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia, y que actualmente es reconocida por el Código Civil, y a la que se le reconocen efectos jurídicos.

Ahora bien, los artículos 143 Bis, 143 Ter y 143 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

*Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.*

*Artículo 143 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. **El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.***

*Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:*

*I. **El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;***

*II. **El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y***

*III. **Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.***

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

De lo anterior, se advierte que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el código civil o en otras leyes y que el concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión consideran procedente la propuesta de reformar el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que actualmente establece que el pago de alimentos que derive de una condena judicial a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda. Y ampliar ese derecho para la o el ex concubino.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el artículo 332 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

*Artículo 332.- Cesa la obligación de dar alimentos:*

*I.... a la VI....*

*VII. Cuando el cónyuge o concubino que los recibe, realice un trabajo o actividad que le permita subsistir, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

Del artículo citado se advierte, que la obligación de dar alimentos al cónyuge o concubino, cesa cuando este realice un trabajo o actividad que le permita subsistir, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, por lo que la redacción del artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca no es acorde, ya que actualmente establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 49.- La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, **solo mientras viva el ex cónyuge.***

Como se puede observar, al artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la parte proporcional que corresponde al ex cónyuge por el pago de alimentos será hasta la

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

muerte del mismo, lo cual es contrario a lo establecido en la fracción VII del artículo 332 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior ésta Comisión considera oportuno modificar la redacción del artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el fin de homologarla a lo establecido en el Código Civil, por lo que la redacción sería la siguiente:

**ARTÍCULO 49.-** La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge o ex concubino (a), dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, **siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 332 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

**CUARTO.-** Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, con la modificación mencionada líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente reformar el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 39

**ARTÍCULO 49.-** La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge o ex concubino (a), dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 332 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

### TRANSITORIOS

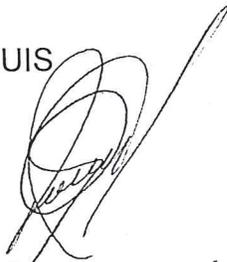
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

### COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA

  
DIP. ARCELIA LOPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE

  
DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
INTEGRANTE

  
DIP. ALEIDA TONELLY  
SERRANO ROSADO  
INTEGRANTE

  
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE